



RESOLUCIÓN No. 6-2022.

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR VIDERKYS MERCEDES ALCEQUIEZ HILARIO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA CELEBRADA EN FECHA DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 01/2022 DE LA INDICADA FECHA.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente, **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular, **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

VISTO: El Reglamento que Rige la Relación Laboral de Funcionarios y Empleados de la Junta Central Electoral.

VISTA: El Acta núm. 01/2022 levantada en la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de Viderkys Mercedes Alcequez Hilario, como Auxiliar de la Oficialía del Estado Civil de Nagua, Provincia Maria Trinidad Sánchez.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por Viderkys Mercedes Alcequez Hilario, contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria, celebrada en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) y contenida en el Acta Núm. 01/2022 de la indicada fecha.

A) Relación de los hechos

A.1) De la decisión del Pleno de la Junta Central Electoral que dispuso la desvinculación de la recurrente Viderkys Mercedes Alcequez Hilario

CONSIDERANDO: Que en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), el Pleno de este órgano celebró la Sesión Administrativa Ordinaria en donde se levantó el Acta núm. 01/2022, en la cual, mediante acción de personal, se dispuso, dejar sin efecto el nombramiento de Viderkys Mercedes



Alcequiez Hilario, como Auxiliar de la Oficialía del Estado Civil de Nagua, Provincia Maria Trinidad Sánchez, cuya decisión fue debidamente notificada a Viderkys Mercedes Alcequiez Hilario, mediante comunicación No. DGH-0252-2022 de fecha 20 de enero de 2022.

A.2) De la interposición del recurso de reconsideración por parte de la señora Viderkys Mercedes Alcequiez Hilario

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la señora Viderkys Mercedes Alcequiez Hilario, ha interpuesto un recurso de reconsideración, cuyas conclusiones son las siguientes:

"POR CUANTO: Que la impetrante os solicita que al revisar el caso al fondo y reconsiderar la decisión tomada, primero por sus méritos y segundo por lo que le asiste el derecho. Os decidas otorgarle la reposición inmediata, toda vez que no se ha llevado una exhaustiva investigación por el cual fue desvinculada de la institución, llámese Junta Central Electoral. Y es por esto que:

"ÚNICO: Por lo antes expuesto, es que solicitamos, FORMALMENTE LA RESTITUCION E INCORPORACION, LUEGO DE UNA INVESTIGACION DE ESTE CASO, de la señora VIDERKYS MERCEDES ALCEQUIEZ HILARIO, de generales antes establecida a la institución, donde dignamente ha laborado por unos Quince (15) años".

CONSIDERANDO: Que, la señora Viderkys Mercedes Alcequiez Hilario, plantea como fundamento de su recurso de reconsideración, los hechos siguientes:

POR CUANTO Que la señora VIDERKYS MERCEDES ALCEQUIEZ HILARIO, empezó laborando en Abril del año 2007 en la Oficialía de la Primera Circunscripción de Nagua, con un código de empleado asignado al momento de ser nombrada bajo el numero: 20070482. con un salario de R.D \$ 5,000.00 pesos dominicanos.

POR CUANTO Que la desvinculada, empezó sus funciones como digitadora en una máquina de escribir mecánica y una silla de metal con varios cojines para poder alcanzar para redactar las actas que le eran asignadas

POR CUANTO Que VIDERKYS MERCEDES ALCEQUIEZ HILARIO, luego de digitadora, se desempeñó en el proceso de Automatización de Registro Civil con el Sistema PARC Fue asignada para escaneo de libros, transcribir Notas al Margen en los libros, Transcribir los Registros en los dos libro, cubriendo vacaciones en la Delegación del Hospital Dr. Antonio Yapor Heded de Nagua en varias ocasiones a las empleadas sin ninguna retribución o bono.

POR CUANTO Que la solicitante, trabajo en los procesos de elecciones de todos los años que han transcurrido desde el año 2007 hasta el 2020, ocupando las asignaciones como: Soporte Técnico EYT. Elecciones 2010, encargada de Escáner Elecciones 2012 en la Prov. De Samaná Las Galeras, Encargada de escáner Elecciones 2016 Encargada de Recinto, Instructora de Soporte Técnico de la Provincia M.TS para Elecciones 2020, Supervisora Suporte técnico de Recitos con más de 21 Colegios asignados en las Elecciones 2020 Donde se ha hecho todos los trabajos asignados de los Departamentos de Dirección de Elecciones, Dirección de Informática, y las asignaciones de la Secretaria Líder de la Zona Nordeste LIC. MARIA MENDOZA MARTINEZ, de la Junta Electoral Municipal de Nagua.

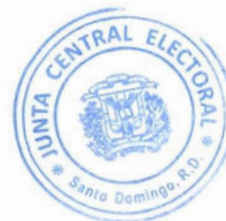
POR CUANTO Que la misma ha recibido todas las capacitaciones desde el 2009 de todas las Resoluciones 02/2009 D/F 24-03-2009, Res. 05-2018 D/F 15-10-2018, Res. 11-2021 D/F 25-05 2021, Reglamentos De corrección de Datos 11-05-2011 y entrenamiento para el funcionamiento del Plan ETLA para Representante de Corrección de Datos.

POR CUANTO Que la solicitante también ocupo varias asignaciones o cargo de manera interna en el desempeño de varias funciones al momento de faltar cualquier tipo de empleado ya sea por Licencia Médica o de Vacaciones como son: Transcriptora en los

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a large signature at the top, a signature that looks like 'MRS', and several other initials and scribbles.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Registros de los libros, Digitador, Escaneadora, Remitir los libros a la Oficina central para que sean firmados por los Directores correspondientes Por faltas de firmas.

POR CUANTO Que además de los puestos u oficios desempeñado por la señora ALCEQUIEZ, hizo funciones como la de Remitir las comunicaciones y oficios de lugar a la Dirección de Registro Civil para Validaciones, OC-7 DE Fallecidos, Remisión de Formularios RCAM-01, Encargadas de l Notas al Margen todo tipos de Notas, Análisis de todo tipo de expedientes, ya sean de Declaraciones tardía, Sentencia de los Tribunales del País en sus diferentes Distritos judiciales, de CONANI, Departamento de Inspectoría

POR CUANTO Que nuestra representada nunca había tenido este tipo de proceso y de amonestaciones sin fundamento ni casos de falta de comunicación en los catorce (14) años de labor sin ninguna falta de respeto, su conducta y las de ellos o viceversa, siempre dándole apoyo en las labores y asignación de trabajos en la oficialía de Nagua como fueron: DR. JUAN FABIO LOPEZ FRIAS, OFICIAL CIVIL (2007-2016), LIC. LORENZO MARIA DE DIOS INSPECTOR, LIC. FULGENCIA SANTANA INSPECTORA, LIC. LUIS MENDEZ NOVA, INSPECTOR, DR. HECTOR NIDER RODRIGUEZ INSPECTOR, LIC. CANDY BIERD BURGOS INSPECTORA SIENDO ESTA ULTIMA LA QUE ESTABA COMO OFICIAL CIVIL INTERINA AL MOMENTO DE LA DESVINCULACION.

FOR CUANTO Que la señora VIDERKYS MERCEDES ALCEQUIEZ HILARIO, solo comparecido al departamento de Recursos Humanos para fines de solicitud de permiso medico en vista de la condición de salud que presenta su hija STACY JUAN ALCEQUIEZ de seis (6) años de edad donde ha vivido un verdadero calvario en vida propia con todas las situaciones presentadas, teniendo como diagnóstico: RETRASO MOTOR MODERADO, con seis (6) operaciones en sus dos piernas donde todavía no camina, no habla, ni se puede valer por si misma y es asistida por terapia física, ocupacional, neurología, pediatría general, ortopeda, neurocirujano, endocrinólogo, nutricionista pediatría Esa es su hija en donde ha solicitado, permisos, licencias médicas por internamientos, donde se ha llevado a diferentes centro médicos del país

POR CUANTO Que también es oportuno establecer y exponer, que el primero de octubre del año 2021 se escribió un comentario donde algunos de los empleado a nivel nacional por medio de WhatsApp presentaron cierta quejas y comentarios sobre el bajo salario y la cantidad de trabajo que hay en la oficialías y los puestos que no coinciden con el desempeño de labores y pagos de los mismos. La señora Viderkys hizo su comentario de que un día de estos decir que no tenemos sistemas, otro día la clave no entra y hacer bloqueo en el sistema con los usuarios, otro día llegar todos a la 9 de Junta Central Electoral a la oficina de la presidencia, Registro Civil y Recursos Humanos).

POR CUANTO Que por ese motivo le fue citada al departamento de Recursos Humanos donde fue recibida y asistida por la señora ONDILLA PADILLA, Encargada de personal de Registro civil, y eso no paso a mayores, donde el departamento de Recursos Humanos cedió única y primera oportunidad a la señora Viderkys para que ella volviera a trabajar como siempre lo ha hecho y ese caso fue conocido analizado y concluido por el departamento correspondiente, sin que la empleada haya vuelto hacer ese tipo de actuaciones o comentario en WhatsApp, ni por otra vía de comunicación, que acato el llamado de la atención de la señora ONDINA para el termino de esa situación.

POR CUANTO QUE SEPAMOS, ESTA ACTUACION EXPRESADA EN LOS DOS POR CUANTO ANTERIORES, NO VULNERA NI AFECTA A LA INSTITUCION Y MENOS A NINGUNA PERSONA, YA QUE VIVIMOS EN UN ESTADO LIBRE DE EXPRESION Y SIN REPRESALIA POR COMENTARIOS DE PERSONA QUE DESEAN LO MEJOR PARA LA COLECTIVIDAD EN SU INSTITUCION LABORAL.

POR CUANTO Que toda persona tiene libre pensamiento y no se le puede coactar sus derechos a opinar y a expresarse, tal y como lo expresa la constitución de la Republica Dominicana y los derechos humanos, además de los tratados.

POR CUANTO Que la solicitante, recibió una carta de Desvinculación DGH-0252-2022 de fecha día veinte (20) del mes de Enero del año Dos Mil Veintidós (2022), donde se le comunica que por decisión del Pleno de la Junta Central Electoral, en Sesión administrativa celebrada el día Diecisiete (17) del mes de Enero del año Dos Mil Veintidós (2022), bajo el acta No. 01/2022, se deja sin efecto nombramiento como Auxiliar de la Oficialía del Estado Civil de Nagua, Provincia Maria Trinidad Sánchez Y la misma en ese

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a large signature at the top, the word "PAUS" in the middle, and several other initials and marks at the bottom.



momento se desempeñaba como Auxiliar de la Oficialía Civil de Nagua, durante casi quince (15) años. Devengando un sueldo o salario de RDS18,450.00 pesos dominicanos

POR CUANTO Que, en la carta de Desvinculación, entregada a la señora VIDERKYS MERCEDES ALCEQUIEZ HILARIO, no se establece por ningún lado el motivo, razón o causa de la misma, no especifica ni un ápice de falta en contra de nuestra representada y esto deja mucho que decir para una institución de tanta trascendencia nacional e internacional, promoviendo los valores y derechos de los protocolos de actuación en caso de violencia, discriminación y acoso, ya sean de tipo vertical descendente, que es lo que nos compete.

A.3) De la decisión del Pleno de la Junta Central Electoral en cuanto al recurso de reconsideración interpuesto por la de la recurrente Viderkys Mercedes Alcequez Hilario

CONSIDERANDO: Que, en fecha veintitrés (23) del mes de febrero de 2022, el Pleno de este órgano electoral celebró una Sesión Administrativa Ordinaria que, entre otras cosas, tuvo a bien conocer y decidir sobre los términos del recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente Viderkys Mercedes Alcequez Hilario, cuyas motivaciones y conclusiones en relación al mismo se indican a continuación:

Consideraciones de la Junta Central Electoral

B) Competencia del órgano para conocer del recurso en cuestión

CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza constitucional de este órgano, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular; que es el órgano superior del registro civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia".¹

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional autónomo, el Tribunal Constitucional ha elaborado una línea argumentativa desarrollando este aspecto:

¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0305/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 25.



"La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados². Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político".³

CONSIDERANDO: Que, este órgano constitucional ha sido apoderado de un recurso de reconsideración, interpuesto por una persona que ejercía una función pública en nombre de esta institución y cuyo recurso procura que este órgano reconsidere la decisión adoptada respecto al mismo mediante acta No. 01/2022 y se deje sin efectos jurídicos la decisión que dispuso la desvinculación de dicha persona.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, en virtud del apoderamiento del recurso de reconsideración arriba señalado, se activan las atribuciones jurisdiccionales en sede administrativa de este órgano para reevaluar sus propias actuaciones, concretamente, la desvinculación de un servidor público y que formaba parte de sus recursos humanos, de manera que la competencia de este órgano para el caso que nos ocupa se desprende de la autonomía e independencia administrativa que el artículo 212 constitucional reserva a la Junta Central Electoral.

C) Sobre la admisibilidad

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a

²Subrayado añadido.

³Ibid., p. 30

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the word "DADOS" and several illegible signatures.



contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que luego de identificar el plazo para recurrir, del análisis del recurso se advierte que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto para ello, pues la decisión impugnada les fue notificada el 20 de enero de 2022, en tanto que la fecha de la instancia contentiva del recurso es del 31 de enero de 2022, es decir, previo a la culminación de los 30 días para recurrir, por lo que el mismo deviene en admisible desde el punto de vista del plazo.

D) Sobre el fondo del recurso de reconsideración

CONSIDERANDO: Que, el Pleno de la Junta Central Electoral, luego de realizar un análisis integral de los argumentos aportados por la recurrente en reconsideración como fundamento de su recurso, hemos identificado que los mismos procuran que este órgano reevalúe la medida contenida en el Acta núm. 01/2022 levantada en la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de Viderkys Mercedes Alcequiez Hilario, como Auxiliar de la Oficialía del Estado Civil de Nagua, Provincia Maria Trinidad Sánchez y, en cuyo recurso se solicita, a modo de conclusión, que este órgano disponga la restitución e incorporación, de la misma en su puesto de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo 16 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, consagra que:

Artículo 16.- Nombramiento de funcionarios y empleados. Será responsabilidad de la Junta Central Electoral, nombrar todos los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral, y sus dependencias, y fijarles sus remuneraciones, aceptar o rechazar sus renunciaciones y removerlos⁴, exceptuando el Director de Elecciones, Director de Cómputos, el Director Nacional del Registro del Estado Civil y el Director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos políticos.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en la disposición arriba transcrita, es una responsabilidad de la Junta Central Electoral, concretamente, de los miembros que conforman su Pleno como órgano de mayor jerarquía, la adopción de las medidas administrativas que tengan como objetivo hacer más eficiente y eficaz los servicios que le ofrece a la ciudadanía. Que, en el caso de la recurrente Viderkys Mercedes Alcequiez Hilario, este órgano decidió, en ejecución de la autonomía administrativa de que dispone, dejar sin efecto su nombramiento como servidora pública por ante esta institución, cuya decisión, no implica, en modo alguno, afectación a los derechos de la recurrente.

⁴ Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, la instancia contentiva del recurso de reconsideración que ha sido depositada por ante este órgano, la recurrente no ha aportado razones ni motivos suficientes que hagan variar la decisión que ha sido adoptada por el Pleno de este órgano, la cual, como se ha indicado, es cónsona con el régimen de la autonomía que le ha sido atribuido Constitucional y legalmente a esta institución.

CONSIDERANDO: Que, los órganos constitucionales autónomos, tal y como afirma el Tribunal Constitucional: "se rigen primordialmente por un régimen normativo propio, integrado por los preceptos de la Constitución, las leyes orgánicas que los regulan y la reglamentación interna que ellos mismos se den para los efectos de proveer a su funcionamiento⁵".

CONSIDERANDO: Que, la autonomía administrativa como elemento medular para el funcionamiento de la Junta Central Electoral y, más específicamente en lo atinente al régimen laboral de los servidores que trabajan en esta institución, se concretiza por medio de decisiones de su Pleno, las cuales son adoptadas conforme a las necesidades institucionales y en un marco de respeto absoluto de los derechos de las personas.

CONSIDERANDO: Que, más aún, la autonomía de que dispone la Junta Central Electoral es ejercida con el propósito de lograr una gestión electoral, del registro civil y la Cédula de Identidad y Electoral que sean eficientes, eficaces y que respondan a las expectativas de la ciudadanía, garantizando los principios y valores atinentes a la función pública, por lo que, del análisis de los argumentos de la recurrente, el Pleno considera que debe ser mantenida la decisión que dispuso la desvinculación de la misma, toda vez que no existe razón ni motivo suficiente para que este órgano disponga su reincorporación y es por ello que su recurso ha de ser rechazado en cuanto al fondo.

Por los motivos previamente expuestos y visto el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable y analizados los términos del recurso de reconsideración que ha sido depositado por la recurrente, la **Junta Central Electoral**, tiene a bien decidir, lo siguiente:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por **Viderkys Mercedes Alcequiez Hilario**, contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria, celebrada en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) y contenida en el Acta Núm. 01/2022 de la indicada fecha, en virtud de que dicho recurso ha sido depositado dentro del plazo aplicable para su interposición.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el indicado recurso de reconsideración, interpuesto por **Viderkys Mercedes Alcequiez Hilario**, contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria, celebrada en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) y contenida en el Acta Núm. 01/2022 de la indicada fecha, por carecer de méritos y razones jurídicas y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión recurrida y que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin

⁵ Tribunal Constitucional Dominicano. Sentencia TC/0001/15 del 28 de enero del 2015

Handwritten notes and signatures on the right margin, including initials 'JP', a scribble, 'MOS', and a signature.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



efecto el nombramiento de Viderkys Mercedes Alcequiez Hilario, como Auxiliar de la Oficialía del Estado Civil de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez.

TERCERO: ORDENAR que la presente Resolución sea notificada a la señora **Viderkys Mercedes Alcequiez Hilario**, así como a la Dirección de Gestión Humana de este órgano, a los fines correspondientes.

DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente

Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular

Dolores Alfagrada Fernández Sánchez
Miembro Titular

Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular

Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General